

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Sábado 19 de Noviembre de 1955

Núm. 258

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Ídem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 28 de Octubre de 1955
por el que se regula el régimen local
transitorio de los nuevos pueblos
construidos por el Instituto Nacional
de Colonización.

Prevista en una gran parte de los Planes de Colonización aprobados por el Gobierno la creación de nuevos poblados para albergar principalmente a las familias de los colonos y obreros agrícolas instalados por el Instituto Nacional de Colonización, resulta indispensable establecer, para esos nuevos poblados y para los que en el futuro hayan de construirse como consecuencia de la ejecución de Planes colonizadores que obtengan dicha aprobación, un régimen transitorio que asegure la organización y funcionamiento de los servicios municipales más indispensables durante el periodo de acceso a la propiedad de los colonos, esto es, desde que el Instituto instala a éstos en las viviendas construidas al efecto hasta que dichos cultivadores hayan amortizado el valor de sus lotes y alcalcen, por tanto, la condición de propietarios de los mismos, y si bien el artículo 17 de la Ley de Régimen Local parece regular esta materia, sólo lo hace para los casos de traslado forzoso de poblados como consecuencia de la ejecución de obras públicas, pero queda sin regulación los casos de colonización propiamente dicha por creación de nuevos poblados, siendo, pues, evidente la necesidad de su normativización por la presente disposición.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Gobernación y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los nuevos pueblos cuya edificación se prevea

en los Planes de Colonización serán constituidos en Entidades locales menores.

A estos efectos, el Instituto Nacional de Colonización comunicará al Ministerio de la Gobernación el momento en que inicie la instalación de colonos en las viviendas construídas por él en dichos poblados, a fin de que por el mismo, sin más trámites, se dicte el Decreto de constitución de la nueva Entidad local menor.

Artículo segundo.—La demarcación territorial de cada una de estas Entidades locales será la misma que el Instituto Nacional de Colonización haya señalado en el desarrollo de los Planes de Colonización al área de influencia del nuevo pueblo.

En el caso de que dicha demarcación territorial afecte a distintos Municipios, el Decreto de constitución de la nueva Entidad local determinará el término municipal en que queda incluida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y, en especial, la superficie afectada y riqueza de los Municipios interesados.

Artículo tercero.—Hasta tanto termine el periodo de acceso a la propiedad de los colonos del Instituto Nacional de Colonización, la designación de Alcalde Pedáneo y las de los Vocales de las Juntas Vecinales de estas Entidades se hará por el Gobernador civil de la Provincia. Será requisito indispensable para el correspondiente nombramiento y ulterior desempeño de aquellos cargos tener la cualidad de colono de dicho Instituto y residir en la demarcación de la respectiva Entidad local.

Artículo cuarto.—Durante el mismo periodo, las nuevas Entidades locales menores concertarán con el respectivo Ayuntamiento el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, sin que el importe del mismo pueda exceder del 20 por 100 de lo que anualmente recaude por dicho concepto fiscal la nueva Entidad. Esta, desde el momento mismo de su constitución, quedará subrogada en todas las fa-

cultades del Ayuntamiento relativas a la organización de su Hacienda y establecimiento y recaudación de arbitrios municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la vigente Ley de Régimen Local. Si no existiere acuerdo en la fijación del porcentaje de la rcaudación que haya de constituir el canon correspondiente señalarlo a la Dirección General de Administración Local dentro del expresado límite.

Artículo quinto.—Los terrenos que el Instituto Nacional de Colonización hubiere adquirido, así como los edificios, instalaciones y servicios que haya realizado en el nuevo pueblo continuarán atribuídos a la propiedad de este Organismo hasta la terminación del periodo de acceso a la propiedad de los colonos. Durante ese tiempo las autoridades locales no podrán introducir alteración ni modificación alguna en aquéllos sin la previa autorización del Director General de Colonización.

Artículo sexto.—Las nuevas Entidades locales quedan sometidas a la vigente Ley de Régimen Local y sus Reglamentos, salvo las limitaciones en el régimen orgánico y económico establecidas en los tres artículos precedentes, que subsistirán en tanto no finalice el periodo de acceso a la propiedad de los colonos.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura para que, dentro del ámbito de su respectiva competencia, dicten las disposiciones complementarias que consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los pueblos ya construídos por el Instituto Nacional de Colonización, en los que se hallen instalados más de veinte colonos, se constituirán también en Entidades locales menores, debiendo aquel Organismo poner en conocimiento del Ministerio de la Gobernación la demarcación territorial correspondiente a cada una de ellas, a fin de que por éste se

dicten seguidamente los Decretos de constitución de las nuevas Entidades locales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia,

LUIS CARRERO BLANCO

4726

° °

DECRETO de 10 de Noviembre de 1955 por el que se revisa la cuantía de dietas y pluses establecida en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de Julio de 1949 y disposiciones complementarias.

El artículo treinta y uno del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de siete de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve dispone que la cuantía de las dietas y pluses establecida en dicho Reglamento deberá ser revisada cada cinco años, por lo que en cumplimiento del precepto indicado se ha llevado a cabo la expresada revisión, modificándose la cuantía de dichas dietas y pluses en la forma que se expresa en el articulado del presente Decreto, cumpliéndose de este modo lo preceptuado en el indicado artículo treinta y uno del Decreto-ley de siete de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las dietas de los Funcionarios públicos a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley de siete de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional, zonas de soberanía y Protectorado, serán las siguientes:

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

Primer grupo, cuatrocientas pesetas.

Segundo grupo, trescientas pesetas.

Tercer grupo, doscientas cincuenta pesetas.

Cuarto grupo, doscientas pesetas.

Quinto grupo, ciento cincuenta pesetas.

Sexto grupo, cien pesetas.

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

Artículo segundo.—En las comisiones que se vuelva a pernoctar a la misma residencia se percibirá la siguiente dieta reducida:

Primer grupo, doscientas pesetas.

Segundo grupo, ciento cincuenta pesetas.

Tercer grupo, ciento veinticinco pesetas.

Cuarto grupo, cien pesetas.

Quinto grupo, ochenta y cinco pesetas.

Sexto grupo, setenta y cinco pesetas.

Artículo tercero.—Para el personal militar, los pluses a que se refiere el artículo octavo de dicho Decreto-ley se regirán por la siguiente escala:

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

Primer grupo, doscientas pesetas.

Segundo grupo, ciento cincuenta pesetas.

Tercer grupo, ciento veinticinco pesetas.

Cuarto grupo, cien pesetas.

Quinto grupo, setenta y cinco pesetas.

Cuando se vuelva a pernoctar en la residencia oficial se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

Artículo cuarto.—Las clases de tropa de la Guardia Civil y de los Guardias de la Policía Armada y Tráfico percibirán la dieta de cincuenta pesetas y el plus de treinta, y los Guardas forestales, la dieta de cincuenta pesetas y la dieta recucida de treinta pesetas.

Artículo quinto.—En las comisiones en el extranjero se percibirán las dietas que a continuación se detallan, en pesetas de curso legal en España, sin aumento ni premio alguno:

Primer grupo, mil doscientas pesetas.

Segundo grupo, novecientas pesetas.

Tercer grupo, setecientas cincuenta pesetas.

Cuarto grupo, seiscientas pesetas.

Quinto grupo, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Sexto grupo, trescientas pesetas.

En los casos en que la estancia fuera de España no exceda de siete días se elevarán en un diez por ciento las cantidades del presente artículo.

Estas dietas se devengarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del puerto o aeropuerto de embarque, y durante el recorrido y estancia en el extranjero, dejándose de percibir el día siguiente a la llegada a la frontera, puerto o aeropuerto nacional.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que se señalan en el artículo primero de este Decreto.

Artículo sexto.—Se derogan los artículos primero y segundo del Decreto de veintiséis de Enero de mil novecientos cincuenta, y se sustituyen los preceptos correspondientes del Decreto-ley de siete de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por los anteriormente señalados.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente De-

creto, dado en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

4725

Administración provincial

Gobierno Civil
de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes

DELEGACION DE LEON

El Excmo Señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes por escrito número 76.833 dice lo siguiente:

«Con el fin de lograr el abastecimiento normal y regular de huevos a precios asequibles para el consumidor, y contándose con la próxima llegada de importantes partidas procedentes del extranjero, participo a V. E. haberse dispuesto autorizar la salida de cámara de los mismos sin limitación ni sujeción al porcentaje anteriormente establecido.

De conformidad con lo dispuesto en la Circular 4755 todos los establecimientos expendedores vienen obligados a contar en todo momento con existencias de huevos de peso no inferior a 42.43 gramos al precio de VEINTIUNA PESETAS DOCENA.

Por otra parte el Grupo de Mayoristas importadores de huevos del Sindicato Nacional de Ganadería se ha comprometido ante esta Comisaría a abastecer el mercado de huevos de forma que en todos los establecimientos detallistas se vendan a precios no superiores al de VEINTISEIS PESETAS DOCENA.

Se exceptúan de lo acordado en el compromiso anterior los huevos procedentes de granjas avícolas que lleven estampado en cada unidad el sello de la que procedan, los cuales serán libres de precios.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento.

León, 16 de Noviembre de 1955.

4765 El Gobernador Civil-Delegado.

° °

Modificaciones a la circular número 855, sobre precios de venta de bacalao

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en telegrama número 8136, de fecha 12 de los corrientes, me notifica la suspensión de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de su Circular número 855, de fecha 28 de septiembre próximo pasado, publicada en el Boletín Oficial del Estado número

275, de 2-10-1955, volviendo a entrar en vigor provisionalmente las disposiciones anteriores sobre bacalo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 16 de Noviembre de 1955.
4766 El Gobernador Civil Delegado.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Habiéndose terminado las obras de bacheo con aglomerado y pequeños rigos Carretera N 630 de la de Villacastín a Vigo a León, Km. 53,59, 62, 63, 70,80 y 86,112. Itinerario Ps-4.^a—León-Zamora-Salamanca, ejecutadas por el contratista D. Vicente Pérez Redondo, se hace público en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, a fin de que las personas o entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras se deriven, puedan presentar sus demandas ante los Juzgados Municipales de Cimanes de la Vega, Villaquejada, Aigadefe, Villademor de la Vega, San Millán de los Caballeros, Villamañán, Villacé, Ardón, Chozas de Abajo, Onzonilla, Santovenia de la Valdoncina, Armunia y León, durante el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia Acabado este período, el Alcalde del correspondiente término deberá solicitar de la Autoridad judicial, la relación de demandas formuladas, la cual remitirá a la Jefatura de Obras Públicas.

León, 14 de Noviembre de 1955.—
El Ingeniero Jefe, Pío Linares. 4721

Servicios Hidráulicos del Norte de España

INFORMACIÓN PÚBLICA

D. Julio Alvarez Pérez, en concepto de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Santa Cruz del Sil, Ayuntamiento de Páramo del Sil, solicita la inscripción a favor de la misma, en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas del que viene disfrutando en el arroyo Oxiles, o Uxiles, en el sitio llamado «Calabazas», en términos del indicado pueblo y Ayuntamiento con destino al riego de unas 2 hectáreas de terreno, usos domésticos, abrevado de ganado y lavado de ropas.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de publicación de este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de León, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Páramo del Sil, o en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Doctor Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 6 de Octubre de 1955.—
El Ingeniero Director (ilegible).

3988 Núm. 1290.—88,00 ptas.

°°

D. Julio Alvarez Pérez, en concepto de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Santa Cruz del Sil, Ayuntamiento de Páramo del Sil, solicita la inscripción, a favor de la misma, en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, del que viene disfrutando en el arroyo de Remolinos, en término de dicho pueblo y Ayuntamiento, con destino al riego de unas 2 hectáreas de terreno, usos domésticos, abrevado de ganado y lavado de ropas.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de León, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Páramo del Sil o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle del Dr. Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 6 de Octubre de 1955.—
El Ingeniero Director, (ilegible).

3990 Núm. 1288.—85,25 ptas.

°°

Don Julio Alvarez Pérez, Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Santa Cruz del Sil, Ayuntamiento de Páramo del Sil, en nombre y representación de la misma, solicita la inscripción en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que dicha Junta viene disfrutando en el arroyo «Valdeviejos», en el lugar del mismo nombre, en términos de dicho pueblo, con destino a riego de unas 2 hectáreas de terreno, usos domésticos, abrevado de ganados y lavado de ropas.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de León, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Páramo del Sil, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle del Dr. Casal, núm. 2-3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 5 de Octubre de 1955.—
El Ingeniero Director, César Conti.

3986 Núm. 1289.—85,25 ptas.

Administración de justicia

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo núm. 124 de 1954 de la Secretaría del Sr. Rodríguez Sobrino, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Valencia de Don Juan, seguidos entre partes, de la una como demandante por D. Nazario Velado Jano, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Gordoncillo, representado por el Procurador D. Luis de la Plaza Recio y defendido por el Letrado D. Vicente Guilarte, y de la otra como demandados por D. José Fernández Pastrana, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Gordoncillo. D.ª Tomasa Burón Gallego, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de la misma vecindad, D. Nicolás Velado Burón mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad, D. Dionisio Velado Burón y D. Nilo Velado Burón, mayores de edad, labradores y también vecinos de Gordoncillo, representados por Procurador D. Pedro Vicente González Hurtado y defendidos por el Letrado D. Ignacio Serrano y D. Elorentin López García, mayor de edad, casado, militar y vecino de León, D. Eugenio Vázquez Fernández, mayor de edad, casado, labrador, D.ª Fermina Velado Burón, asistida de su esposo D. Leandro Fernández Prieto, y D. José Vicuña Burón y don Licinio Fernández de la Fuente, mayores de edad, labradores y todos vecinos de Gordoncillo, los cuales no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre acción reivindicatoria, nulidad de compraventa y en su caso de inscripción y cancelaciones de inscripciones y otros extremos; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demante contra la sentencia que con fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva: Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, en las actuaciones a que se refiere este recurso. Sin hacer es-

pecial imposición de las costas de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apellidados D. Elorntin López-García, don Eugenio Vázquez Fernández, doña Fermina Velado Burón y su esposo D. Leandro Fernández Prieto y don José Vicuña Burón y don Licinio Fernández de la Fuente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—José de Castro.—Agustín B. Puente.—Leopoldo Duque.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid a veintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Luis Delgado.

4178 Núm. 1286.—272,25 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número 2 de León*

Don Emilio Villa Pastur, Magistrado Juez de 1.ª Instancia núm. 2 de León y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos ejecutivos con el núm. 87/955 instados por D. Domingo López Alonso contra D. José Rabanal Rodríguez, vecino de León el primero y de la Magdalena el segundo, sobre reclamación de 250.000 pesetas de principal intereses y costas, en los que se acordó en providencia de esta fecha sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados a dicho deudor, solamente los muebles, que se describen así:

1.º Una máquina de coser marca «Alfa» de cuatro cajones, bastante usada, movida a pedal, secreter, núm. 53 A 790. Valorada en 600 pesetas.

2.º Un amplificador marca «Optimus» bastante usado, con su mesa y piedra de marmol. Valorado en 250 pesetas.

3.º Un armario de un solo cuerpo, chapeado, con luna en su puerta, de 1,20 de ancho por 1,80 de alto. Valor 400 pesetas.

4.º Otro armario también de un solo cuerpo, con media luna en su puerta, de 1 metro de ancho por 1,80 de alto. Valor 350 pesetas.

5.º Otro armario de tres cuerpos, con tres puertas, en la central con luna, de 1,75 de ancho por 1,80 de alto. Valor 800 pesetas.

6.º Siete mesas de hierro con tablero de mármol de 1 metro de largo por 0,50 de ancho. Valoradas en 1.400 pesetas.

7.º Veintidós taburetes de made-

ra de color castaño, pequeños y otros dos de mostrador de madera blanca. Valorados en 330 pesetas.

8.º Una balanza marca «Dina», para 10 kgs. de fuerza, núm. 4111, para uso de mostrador. Valorada en 800 pesetas.

9.º Un aparato de medir aceite de mostrador marca «Mobba» número 7179. Valorado en 700 pesetas.

10. Una cafetera marca «Ortega», de dos servicios, eléctrica, en buen estado. Valorada en 1.200 pesetas.

11. Ciento cuarenta y siete botellas de licores, de distintas marcas, en su mayor parte de coñac, anís y moscatel, todas sin descorchar. Valoradas en 2.940 pesetas.

12. Veintiséis lámparas para luz eléctrica, marca «Philis». Valoradas en 208 pesetas.

13. Una caja llena de Bloks escolares, con unos cincuenta. Valorados en 200 pesetas.

14. Dos tohallas de color, pequeñas. Valoradas en 30 pesetas.

15. Treinta y nueve pares de calcetines de caballero de distintas tallas. Valorados en 585 pesetas.

16. Doce pañuelos de señora y seis de caballero. Valorados en 80 pesetas.

17. Cuatro pizarras de escolar. Valoradas en 12 pesetas.

18. Treinta y dos botes de melocotón, tomate y guisantes en conserva. Valorados en 192 pesetas.

19. Cuarenta y cinco latas de sardinas en conserva, pequeñas de 135 gramos, y alguna de ellas de almejas. Valoradas en 90 pesetas.

20. Diecisiete latas de 150 gramos de bonito en escabeche y asalmonado. Valoradas en 85 pesetas.

21. Ciento veintisiete paquetes de Trisodin «Cruz Verde». Valorados en 120 pesetas.

22. Diecisiete capazos de paja pequeños. Valor 66 pesetas.

23. Una caja de anchoas y otra de boquerones en aceite de kilo y medio cada una aproximadamente. Valoradas en 50 pesetas.

24. Veintiocho paquetes de chocolate, unos de 400 gramos y otros de 150. Valorados en 196 pesetas.

25. Doce barras de jabón de afeitar y otras nueve más. Valoradas en 42 pesetas.

26. Dieciséis paquetes de malte de 250 gramos. Valorados en 48 pesetas.

27. Cinco cajas de parches rápidos «Sami». Valorados en 20 pesetas.

28. Un cuchillo inoxidable «Ali-co» de mostrador, para cortar bacalao. Valorado en 150 pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos de Diciembre próximo a las doce horas, sirviendo de tipo el de su valoración, sin que se admitan posturas inferiores a las dos terceras partes de ella, y para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores en la mesa

del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento al menos de indicado tipo, y el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en León a diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Emilio Villa.—El Secretario, Francisco Martínez.

4683 Núm. 1285.—354,75 ptas.

Anuncios particulares

Sindicato central del Pantano de Barrios de Luna

ANUNCIO

Aprobadas las listas cobratorias del canon sindical y de aguas correspondiente a los años de 1953, 1954, 1955 de los regantes del término de Quintanilla de Sollamas por las presas de Forera y Camperón, se advierte a los interesados que a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estarán expuestas al público en las Oficinas de este Sindicato para oír reclamaciones, durante el plazo de ocho días.

Durante el mismo plazo y con el mismo fin estará expuesta la lista cobratoria de los regantes del término de Carrizo de la Ribera por la presa Forera, correspondiente al canon de aguas y sindical de 1954 y 1955.

Hospital de Orbigo, a 16 de Noviembre de 1955.—El Presidente, Florentino Díez González.

4762 Núm. 1294.—71,50 ptas.

Comunidad de Regantes de la Presa de Villoria y San Cristóbal

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los propietarios y cultivadores de terrenos regados o regables afectados por el cauce denominado «Presa del Moro» de Villoria y San Cristóbal, para que concurren a una reunión que se celebrará en Villoria de Orbigo, en el salón de actos de la Junta Administrativa el día 18 de Diciembre de 1955, a las 11 de la mañana, con objeto de constituir la Comunidad de Regantes y nombrar la Comisión encargada de redactar sus ordenanzas y reglamentos.

Dado el interés de este asunto, a fin de formalizar el aprovechamiento de estas aguas cumpliendo órdenes superiores, se encarece la asistencia de todos los elementos interesados.

Villoria de Orbigo, 12 de Noviembre de 1955.—El Alcalde de Villarejo, Luis Domínguez.—El Alcalde de San Cristóbal, (ilegible).

4737 Núm. 1283.—74,25 ptas.